



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8211
14 de junio del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre del 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio del 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021 y 20211000020746 del 09 de septiembre del 2021 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **546287022**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
160290	5	1143855674	NATHALY SANCHEZ QUINTERO

“Las certificaciones no acreditan la experiencia requerida de acuerdo a lo dispuesto por el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

1083 de 2015 frente a las funciones realizadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa, 2. Tiempo de servicio, 3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando una persona haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, el 12 de abril del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 13 de abril de 2023, hasta el 27 de abril de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla **ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal la Gobernación del Departamento de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160290.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290.
- iii.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, del requisito de formación académica exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 804 del 6 de diciembre de 2016⁵, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, son los siguientes:

⁵ “Por medio del cual se compila el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del nivel central de la Gobernación de, Nariño” https://sitio.narino.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/MF_1_Manual_de_funciones_diciembre_2016.pdf

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

V. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del 'conocimiento' en agronomía, ingeniería agronómica, pecuaria y afines.	Un año de experiencia profesional.

Ahora, el empleo en cuestión perteneciente a la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160290	Profesional Universitario	219	4	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito Coordinar y apoyar planes, programas y proyectos del sector agrícola de acuerdo a los lineamientos legales y técnicos para lograr el desarrollo socio económico del departamento y el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades regionales.</p> <p>Funciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propender por la implementación de tecnologías desarrolladas en el sector agrícola, resultante de las investigaciones que adelantan las entidades competentes para generar valor agregado a los productos de cada región. 2. Participar en el proceso de planificación agropecuaria de acuerdo a las directrices y lineamientos del ministerio de agricultura y desarrollo rural para orientar las políticas nacionales, departamentales y municipales. 3. Participar en el proceso de planificación agropecuaria de acuerdo a las directrices y lineamientos del ministerio de agricultura y desarrollo rural para orientar las políticas nacionales, departamentales y municipales. 4. Coordinar con entidades del sector agrícola aspectos de identificación, formulación, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos garantizando coherencia con el plan de desarrollo nacional, departamental y municipal, tendientes a lograr el desarrollo socioeconómico en cada municipio para mejorar la calidad de vida de los pequeños productores. 5. Aplicar las normas de viabilización, seguimiento y evaluación de los proyectos competentes con el sector agrícola para garantizar la correcta ejecución técnica y financiera de proyectos cofinanciados por la gobernación de Nariño y otras entidades del sector. 6. Representar a la secretaria de agricultura en eventos programados por entidades del orden nacional, departamental y municipal, para lograr la integración interinstitucional del sector agrícola en el departamento de Nariño, previa delegación del jefe inmediato. 7. Las demás funciones y actividades asignadas por la autoridad competente de acuerdo al área de desempeño y que corresponden a la naturaleza del cargo. <p>Requisitos</p> <p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en agronomía, ingeniería agronómica, pecuaria y afines.</p> <p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional.</p>				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pênsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la experiencia profesional de la siguiente manera:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).”

(...)

Por otro lado, el numeral 3.1.2.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“3.1.2.2. **Certificación de Experiencia** Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente **Experiencia Laboral o Profesional**, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen”. (Subrayado y Negrita intencional)

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160290.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación en el empleo de Profesional Universitario, Código 2019, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290.

Precisado lo anterior, se tiene que la elegible en cuestión es **INGENIERA AGROECÓLOGA**, según el Acta de Grado expedida por la Universidad de la Amazonía el 25 de agosto de 2017; y para acreditar el requisito de experiencia profesional exigido para el empleo al cual concursó, allegó con su inscripción, la certificación de experiencia que se expone a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo	Contratista	7 de diciembre de 2017	27 de diciembre de 2017	FOLIO VÁLIDO para acreditar veintiún (21) días de experiencia profesional, toda vez que los extremos laborales certificados son posteriores a la obtención del título profesional de la señora

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				NATHALY SANCHEZ QUINTERO , y el objeto contractual desarrollado por esta alude a la prestación de servicios profesionales como Ingeniera Agroecóloga; por lo que es viable afirmar que desarrolló labores propias de su profesión en el curso de la ejecución del referido contrato.
Secretaría de Educación de Putumayo	Docente de Aula	24 de enero de 2019	15 de diciembre de 2019	FOLIO VÁLIDO para acreditar diez (10) meses y veintidós (22) días de experiencia profesional, toda vez que, a la luz de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1278 de 2002 ⁶ , los profesionales con título diferente al de licenciado pueden tener la calidad de profesional de la educación, y, en consecuencia, ejercer la función docente, la cual es definida por el artículo 4 del Decreto ibidem como “ <i>aquella de carácter profesional</i> ”. En este sentido, la certificación de experiencia allegada por la señora NATHALY SANCHEZ QUINTERO , da cuenta de una experiencia profesional.
Fundación Arawana	Técnico Agropecuario	28 de septiembre de 2020	20 de diciembre de 2020	FOLIO VÁLIDO para acreditar dos (2) meses y veintitrés (23) días de experiencia profesional, toda vez que los extremos

⁶Artículo 3°. Profesionales de la educación. Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; **los profesionales con título diferente**, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				laborales certificados son posteriores a la obtención del título profesional de la señora NATHALY SANCHEZ QUINTERO , y las obligaciones certificadas son labores propias de la profesión de Ingeniera Agroecóloga acreditada por la elegible en cuestión.
Total tiempo de servicio				1 año, 4 meses y 6 días

De conformidad con el análisis precedente, se afirma que la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, con las certificaciones de experiencia expedidas por el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUTUMAYO** y la **FUNDACIÓN ARAWANA**, acredita un total de un (1) año, cuatro (4) meses y seis (6) días de experiencia profesional válidamente adquirida con posterioridad a la obtención de su título profesional de **INGENIERA AGROECÓLOGA**, en el ejercicio de labores propias de su profesión, tal como se explicó en el cuadro anterior.

Así las cosas, se aclara que, según el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, la Experiencia Profesional Relacionada es “(...) *la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer*” (Subrayado fuera de texto), aunado a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, donde precisó: (...)Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo establecido en el numeral 5.2 del “*Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa*”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, donde señaló que “*En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n)*”.

En consecuencia, se encuentra que el certificado en mención si bien no cuenta con la descripción de las funciones, la denominación del cargo es igual a la del título otorgado y la misma tiene relación con el propósito y las funciones del empleo, por lo que es válida para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 247 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que la aspirante acredita más de los doce (12) meses de experiencia profesional exigida en el empleo a proveer.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290; de esta manera, no se configura para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En este marco, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **NO EXCLUIRÁ**, a la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11774 del 26 de agosto de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160290, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020– Territorial Nariño”* a la señora **NATHALY SANCHEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.855.674**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica JHONROJAS@NARINO.GOV.CO y CONTACTENOS@NARINO.GOV.CO a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica XIMENATIMANA@HOTMAIL.COM

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS

Dada en Bogotá D.C., el 14 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO